

Decreto Ley 14713/1957

La Plata, 28 de agosto de 1957.

CONSIDERANDO:

Que es preciso fijar con claridad las relaciones de la Comisión de Investigación Científica con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de tal manera, que pueda gozar de la continuidad que su alta tarea de investigación científica necesita, sin presiones políticas y sin interferir en la jurisdicción que al Poder Administrador le corresponde,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.- La Comisión de Investigación Científica de la provincia de Buenos Aires, funcionará como ente descentralizado con autarquía circunscripta al manejo de sus fondos y a la realización de sus fines científicos.

Artículo 2.- Contará con capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales y las disposiciones de este decreto-ley.

Artículo 3.- La Comisión de Investigación Científica tiene por objeto promover y realizar investigaciones, así como evacuar las consultas que le formule el Gobierno en asuntos de orden técnico y científico.

Artículo 4.- La Comisión de Investigación Científica tendrá su domicilio legal en la ciudad de La Plata.

Artículo 5.- La Comisión de Investigación Científica mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría General de la Gobernación.

Artículo 6.- La Comisión de Investigación Científica podrá ser intervenida por el Poder Ejecutivo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, por un plazo máximo de 60 días. La resolución que al efecto se dicte, deberá ser debidamente fundada.

Artículo 7.- La Comisión de Investigación Científica estará compuesta por un presidente y seis vocales nombrados por el Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 8.- El presidente y los vocales deberán ser ciudadanos nativos o naturalizados, con más de dos años de antigüedad en el ejercicio de la ciudadanía, poseer especial, notoria y pública versación en cuestiones científicas. Durarán en sus funciones seis años. Cada vez que, por cualquier causa se renueven íntegramente los vocales, se establecerá por sorteo la duración de los mandatos, a fin de que pueda cumplirse la renovación por mitades. Tanto el presidente como los vocales de la Comisión pueden ser reelectos.

Artículo 9.- En lo posible los vocales serán elegidos teniendo en cuenta la necesidad de representar a distintas disciplinas científicas.

Artículo 10.- Si el cargo de presidente o vocal quedara vacante, será provisto nombrándose reemplazante para completar el período.

Artículo 11.- A los efectos de cubrir vacante de vocales o reemplazar a quienes terminen su mandato, la Comisión propondrá al Poder Ejecutivo una terna de candidatos. Las designaciones se efectuarán entre los miembros de la terna y los vocales a reemplazar.

Artículo 12.- Los miembros de la Comisión de Investigación Científica desempeñarán sus funciones "*ad-honorem*", pudiendo percibir únicamente los gastos de representación que le fije la Ley de Presupuesto.

Artículo 13.- El presidente y los vocales serán responsables personal y solidariamente de los actos de la Comisión de Investigación Científica, salvo expresa y fundada constancia en acta de que hubieran estado en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

Artículo 14.- En la primera sesión que realice cada año, la Comisión nombrará de su seno al vicepresidente y al secretario. Por ausencia o impedimento del presidente, lo reemplazará el vicepresidente.

Artículo 15.- La Comisión de Investigación Científica se reunirá por lo menos dos veces por mes, con *quórum* de cinco miembros incluido el presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el presidente, en caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 16.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Evacuar las consultas del Poder Ejecutivo y otros organismos del Estado, sobre asuntos o problemas científicos.
- b) Practicar las encuestas y recabar las informaciones necesarias con el propósito de proyectar y realizar, por sí o por su intermedio, investigaciones técnico-científicas.
- c) Nombrar y contratar personal e investigadores para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Efectuar con sus elementos y recursos las tareas de investigación previa, parciales o totales, que considere necesarias, a fin de impulsar el desarrollo de las investigaciones científicas o aplicadas que se requieran en la Provincia. Para la realización de investigaciones en el orden nacional, realizará acuerdos con los institutos y organismos nacionales, previa autorización del Poder Ejecutivo provincial.
- e) Otorgar premios y recompensas especiales a quienes se hagan acreedores a ellos por estudios, investigaciones, descubrimientos y toda actividad realizada en el país que importe una valiosa contribución a la ciencia o la técnica.
- f) Promover, por los medios que crea apropiados, el desarrollo de las investigaciones científicas en la industria privada, brindando a ésta su asesoramiento, personal de

investigación o instrumental en préstamo a título precario, realizándose en cada caso el convenio pertinente.

- g) Facilitar la utilización de material bibliográfico a los centros de investigación científica o a sus investigadores.
- h) Editar publicaciones destinadas al desarrollo de las investigaciones científicas.
- i) Fomentar la utilización de los resultados de las investigaciones científicas y técnicas.
- j) Explotar en el país las patentes de invención que resultaren de investigaciones realizadas por cuenta de la Comisión, previa autorización del Poder Ejecutivo.
- k) Vender, con autorización legislativa, las patentes de invención que resultaren de investigaciones realizadas por cuenta de la Comisión.
- l) Auspiciar la realización de congresos y conferencias de eminentes investigadores nacionales y extranjeros.
- ll) Mantener relaciones con institutos o entidades científicas del país o extranjero e internacionales.
- m) Otorgar becas para estudio o perfeccionamiento en institutos que funcionen en el país. Para becar investigadores en institutos del extranjero, deberá requerir la autorización del Poder Ejecutivo.
- n) Subvención a institutos, laboratorios u otras organizaciones de interés científico o técnico, de acuerdo a los créditos que le asigne el presupuesto.
- ñ) Aprobar el presupuesto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo, en la fecha que se determine para todos los organismos de la Provincia.

Artículo 17.- Son facultades del presidente:

- a) Ejercer la dirección y administración del organismo y su representación legal, pudiendo otorgar mandatos.
- b) Convocar a reunión a la Comisión.
- c) Autorizar el movimiento de fondos.
- d) Resolver los asuntos de urgencia dando cuenta a la Comisión en su primera sesión.
- e) Proyectar la organización de los servicios de la Comisión.
- f) Proyectar y someter a consideración de la Comisión el proyecto de presupuesto.

Artículo 18.- Los recursos de la Comisión de Investigación Científica estarán constituidos por:

- a) El 15% del producido de la Dirección de Lotería de la Provincia.
- b) La cantidad que establezca el presupuesto como contribución de Rentas Generales.
- c) La recaudación proveniente de la prestación de servicios a entidades privadas y organismos oficiales. Los servicios que se presten a organismos oficiales de la provincia de Buenos Aires, serán gratuitos.
- d) El producto de la venta de publicaciones.
- e) Las entradas provenientes de la explotación de patentes.
- f) El producido de venta de patentes.
- g) Los legados y donaciones.

h) Otros recursos.

Artículo 19.- Al operarse el cierre del ejercicio financiero, se establecerá su resultado, el que en caso de arrojar superávit, se aplicará a la disminución del aporte de Rentas Generales del año o años anteriores y en caso de exceder dicho aporte, el sobrante pasará al ejercicio siguiente como recurso de la Comisión.

Artículo 20.- Podrá aprobar, previa autorización del Poder Ejecutivo, transferencias de créditos, sin alterar el total de los incisos de gastos en personal y otros gastos dispuestos en el Presupuesto.

Artículo 23.- Para la Comisión de Investigación Científica serán de aplicación las leyes de Contabilidad y de Obras Publicas y sus respectivas reglamentaciones en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente decreto-ley. Dentro del término de treinta (30) días de dictado el presente decreto-ley, la Comisión elevará un proyecto de régimen contable y de contrataciones, por el cual, al par que se dé satisfacción al más estricto contralor fiscal se asegure la máxima agilitación en el mecanismo funcional del organismo.

Artículo 22.- Los "Gastos en Personal" que se fijen en el Presupuesto del Organismo no podrán exceder del siete por ciento (7%) de sus recursos calculados.

Disposiciones transitorias

Artículo 23.- El artículo 8, inciso a) del presente decreto-ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1958.

Artículo 24.- Destínase por una sola vez, la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (\$5.000.000 m/n), sin cargo de reintegro, para funcionamiento inicial de la Comisión, tomándose los fondos de Rentas Generales.

Artículo 25.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Artículo 26.- El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Artículo 27.- Dese a conocer oportunamente a la Honorable Legislatura.

Artículo 28.- Comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.

